

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100547-00

El señor **JOSE ALIRIO AMÓRTEGUI BEJARANO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "*SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*" (Fl. 12, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 15 de abril de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó la actualización del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40304325 con código catastral AAA0053ZZDM.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JOSE ALIRIO AMÓRTEGUI BEJARANO** contra el **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

2. Ordénese al **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 15 de abril de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó la actualización del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40304325 con código catastral AAA0053ZZDM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 352 y el artículo 24 del Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000.

4. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éstos pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

5. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 11 del expediente.

6. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202100548-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **JOSE MARÍA RAMIRO ARDILA MARIN y GLADYS RAMIREZ NARANJO**.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería a la Dr. (a) **EDNA SORANYI LUCUMI GARCÍA** como apoderado (a) de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202100548-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los señores **JOSE MARÍA RAMIRO ARDILA MARIN y GLADYS RAMIREZ NARANJO**, solicitan al Despacho se les reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por los ciudadanos **JOSE MARÍA RAMIRO ARDILA MARIN y GLADYS RAMIREZ NARANJO**, y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a las partes, como quiera que se encuentran asistidos por apoderado judicial nombrado por la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015 2019 01233-00

(fl. 94-95). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que el ejecutado contestó la demanda a través de su apoderado dentro del término conferido para tal fin, tal como se desprende de los folios 21 a 85.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días.

Se advierte a la parte demandante que el escrito presentado de los folios 87 a 93, **no se tiene en cuenta, por prematuro**, advirtiéndole que deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202100482-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 06 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 07 de julio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 14 de julio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 16 JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ALIMENTOS

110013110015202100488-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 06 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 07 de julio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 14 de julio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

V.M

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 JULIO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN
110013110015202100492-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 06 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 07 de julio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 14 de julio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152021-00476-00
 ACTORES : JAMES WILLIAM REY CARO Y ESPERANZA POSADA CRUZ.
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
 SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO-de matrimonio Civil por mutuo acuerdo promovido por JAMES WILLIAM REY CARO Y ESPERANZA POSADA CRUZ.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio Civil el once (11) de marzo de 1999 en la Notaria Cuarenta y seis (46) del círculo de Bogotá y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No 3064480.
2. Dentro de la unión matrimonial se procrea un hijo de nombre JAMES ANTOINE REY REY nacido el 4 de enero de 1999, quien en la actualidad es mayor de edad.
3. Cada uno de los cónyuges mantendrá sus residencias de manera separada sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida privada del otro, guardando siempre el debido respeto mutuo.
4. Cada uno atenderá a sus propios gastos de subsistencia, sin lugar a exigencias reciprocas en materia de alimentos.
5. El último domicilio de la pareja fue la ciudad de Bogotá. En la actualidad la seora ESPERANZA POSADA CRUZ no se encuentra en estado de embarazo que obligue a declararlo.
6. La sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores JAMES WILLIAM REY CARO Y ESPERANZA POSADA CRUZ se encuentra vigente y comporta un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-01652285 ubicado en la calle 7 No 90C-83 casa 159 Agrupación de vivienda Laureles de Nueva Castilla.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR El Divorcio** del matrimonio Civil contraído por los señores JAMES WILLIAM REY CARO Y ESPERANZA POSADA CRUZ.
2. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente registro Civil.
3. **ORDENAR** la residencia separada de los ex cónyuges sin que haya interferencia del uno en la vida privada del otro y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro.
4. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JAMES WILLIAM REY CARO Y ESPERANZA POSADA CRUZ.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo entre JAMES WILLIAM REY CARO Y ESPERANZA POSADA CRUZ.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado veintinueve (29) de junio de 2021 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Así mismo se ordenó notificar al agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

El Agente del Ministerio Público se notificó virtualmente el día veintinueve (29) de junio de 2021 sin presentar objeción alguna.

V. CONSIDERACIONES

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral

15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo** matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco

los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El divorció del Matrimonio Civil contraído por los señores JAMES WILLIAM REY CARO Y ESPERANZA POSADA CRUZ, celebrado el once (11) de marzo de 1999 en la Notaria Cuarenta y seis (46) del círculo de Bogotá y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No 3064480.

SEGUNDO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Así mismo cada uno asumirá los gastos que genere su subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JAMES WILLIAM REY CARO Y ESPERANZA POSADA CRUZ. Procédase a liquidarla conforme a la ley.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

QUINTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 de Fecha 19 DE JULIO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ert

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-00739-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento visto a folio 120, se realizó en debida forma y el mismo venció en silencio.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día DOS DE SEPTIEMBRE de 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En atención al requerimiento realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, por secretaría infórmesele que en este despacho se está tramitando la sucesión del señor Marco Tulio Sánchez Perdomo C.C. 19.187.317., en el cual se han reconocido a como cónyuge a la señora Claudia Victoria Forero Suarez C.C. 51.709.829 y como herederos a Daniel Alfredo Sánchez Forero C.C. 1.010.211.512, Julieth Catherine Sánchez Doncell C.C. 1.020.729.607, Javier Andrés Sánchez Doncell C.C. 80.098.935, Daniela Catalina Sánchez Castilla C.C. 1.030.619.367 y Cristian Camilo Sánchez Navarrete C.C. 1.031.142.062 y en el momento el expediente se encuentra pendiente de adelantar la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152021000099-00
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
 PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
 ACCIONANTE : CARMEN CECILIA TOVAR OYOLA Y OTRO
 MENORES : CAMILO ANDRES BERNAL TOVAR.
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **CARMEN CECILIA TOVAR OYOLA Y FRANCISCO JAVIER BERNAL GOMEZ.**

II. ANTECEDENTES

Los actores refieren,

1. Que convivieron en unión marital de hecho desde el mes de febrero de 2004 hasta agosto del año 2012, de esa unión nació el menor CAMILO ANDRÉS BERNAL TOVAR, como consta en el registro civil de nacimiento de serial 37342188 de la notaria Sesenta y tres (63), actualmente menor de edad.
2. Que adquirieron un apartamento en el Conjunto Santa fé real P.H., mediante escritura pública 2061 de fecha 21 de octubre de 2005 otorgada en la notaria cuarenta y cuatro (44) del círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20412372 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Bogotá, situado con dirección antigua carrera 32 No 186-07 interior 7 apartamento 404, dirección nueva Carrera 8C No 186-67 interior 7 apartamento 404. Sobre el inmueble descrito anteriormente los compradores se constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de su menor hijo nacido y los que estén por nacer.
3. Dieron por terminada la unión marital de hecho desde agosto del año 2012, y hasta hoy cada uno cuenta con una relación sentimental diferente y estable, concluyéndose que llevan separados de la unión marital más de 8 años.

4. los accionantes llevaron a cabo acta de conciliación respecto de custodia y visitas No 10862 el 9 de octubre de 2012 RUG4349 DE 2012 en la cual se acordó que la custodia y cuidado personal del niño CAMILO ANDRÉS sería ejercida por su padre señor FRANCISCO JAVIER BERNAL GÓMEZ, y esta acta ha permanecido en el tiempo y se ha cumplido con cada una de las obligaciones por parte de los padres del niño.
5. Las partes llegaron a un acuerdo económico para realizar la compraventa del apartamento, el cual lo comprará FRANCISCO JAVIER, padre del menor y donde actualmente se encuentran viviendo.
6. Tan pronto se realice el levantamiento del patrimonio de familia inembargable y se haga el traspaso a FRANCISCO JAVIER BERNAL padre del niño, se solicitará ante el notario, la constitución de patrimonio de familia inembargable a favor del menor CAMILO ANDRÉS y de su padre que está adquiriendo el bien inmueble.
7. El niño no queda desprotegido, porque tan pronto se realice la compraventa, mediante escritura de dejará la anotación de la constitución nuevamente de patrimonio de familia a nombre del menor y su padre únicamente.
8. El inmueble está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio. El crédito (hipoteca) ya fue cancelado en la totalidad por FRANCISCO JAVIER BERNAL al banco Colpatria Multibanca Colpatria.

III. CONSIDERACIONES

El veinticuatro (24) de junio de 2021 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-2041232 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el veinticinco (25) de junio del presente año sin presentar objeción alguna.

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a

favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio

o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20412372.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 2061 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2005, otorgada ante la notaria cuarenta y cuatro (44) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20412372.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC del menor, **CAMILO ANDRÉS BERNAL TOVAR**, al Doctor (a) **RUBEN ZULUAGA MAYA**, quien puede ser notificado a través de correo electrónico **zuluagaruben@outlook.com** forma parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20412372. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma \$480.000, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE Fecha 19 DE JULIO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152019 01142-00

(fl. 209). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines que la curadora ad litem **SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ** en representación de los herederos indeterminados fue notificada a través de correo electrónico del auto admisorio de la demanda el día 4 de junio de 2021 (folio 208), quien **guardó silencio** en el traslado de la demanda.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, como quiera que con la contestación de la demanda el heredero determinado a través de la apoderada MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA formula **excepciones de mérito, Secretaría proceda conforme lo establece el artículo 110 en concordancia con el artículo 370 del CGP.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Partición Adicional
1100131100152019-00822-00

Subsanada en tiempo y cumplidos como se encuentran los requisitos para esta clase de asuntos, en armonía con las previsiones del artículo 518 del C.G.P. el despacho resuelve:

ADMITIR la presente solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL** instaurada a través de apoderado por **FLOR MARÍA CAMACHO AMÓRTEGUI** contra **EUGENIO CAMELO AMÓRTEGUI, JAIRO ENRIQUE CAMELO AMÓRTEGUI y WILLIAM CAMELO AMÓRTEGUI.**

Conforme lo previsto en el artículo 518 Numeral 3° del C.G.P., de la solicitud córrase traslado por el término legal de diez (10) días a **EUGENIO CAMELO AMÓRTEGUI, JAIRO ENRIQUE CAMELO AMÓRTEGUI y WILLIAM CAMELO AMÓRTEGUI.**

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FABIO ROJAS ROJAS** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	:	11001311001520200033400
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	CLAUDIA MARINA PALOMINO RAMOS
DEMANDADO	:	ELICEO SOCHA LEÓN
PROVIDENCIA	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA	:	ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **ELICEO SOCHA LEÓN** y a favor de sus hijos **SAMUEL SOCHA PALOMINO y PABLO SOCHA PALOMINO**, por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.806.200)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado personalmente y como se advierte de la documental visible a folio 265 el demandado guardó silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **SAMUEL SOCHA PALOMINO y PABLO SOCHA PALOMINO** y en contra de **ELICEO SOCHA LEÓN**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.806.200)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de enero de 2020 a julio de 2020, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al ejecutado, toda vez que no se encuentran probadas y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

QUINTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SEXTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NO. 11001311001520200033400
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Respecto de la documental aportada por el ejecutado, señor **ELICEO SOCHA LEÓN**, téngase en cuenta que la acción que en este despacho se adelante es ejecutiva por obligaciones alimentarias dejadas de cumplir en favor de sus hijos **SAMUEL SOCHA PALOMINO y PABLO SOCHA PALOMINO**, quienes están representados por su progenitora, quien ostenta la custodia de los mismos.

Si lo que se pretende por el peticionario es cuestionar la custodia y la regulación de visitas, deberá iniciar las acciones respectivas a través de apoderado judicial, previo a agotar el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).

Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito al ejecutado.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015201900664-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : ANGELA MARÍA MANTILLA PRADA
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ÁNGELA MARÍA MANTILLA PRADA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ Mediante auto de 15 de julio de 2019 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante ÁNGELA MARÍA MANTILLA PRADA, reconociéndose como heredera única a la menor MARÍA LUCIA TELLO MANTILLA.
- ✓ El 04 de octubre de 2019 se realizó el registro de apertura del proceso en el sistema siglo XXI web-TYBA.
- ✓ Efectuadas las publicaciones conforme a los postulados legales, se incorporaron al plenario mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019 y se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.
- ✓ El día 14 de agosto de 2020 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos a la que se dio el trámite previsto en el art. 501 del C.G.P., en consecuencia, dentro de dicha diligencia se aprobaron los mismos, se autorizó como partidor al apoderado judicial de la única heredera reconocida y se ordenó comunicar a la DIAN para los efectos fiscales, entidad que dio su aval para continuar con el trámite y se decretó la partición. (folios 190, 191 y 195 a 197).

- ✓ Mediante escrito radicado el 27 de enero de 2021, fue presentado el respectivo trabajo de partición, del que se surtió el término de traslado legalmente previsto por auto del 17 de marzo de 2021.
- ✓ Encontrándose el trabajo de partición para su aprobación, se advirtieron algunas falencias, por lo que, por auto de 29 de enero de 2021, se ordenó su rehechura.
- ✓ Mediante escrito presentado el 07 de julio de 2021, fue presentado el respectivo trabajo de partición, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 200 a 211, 215 y 217 a 226)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **ÁNGELA MARÍA MANTILLA PRADA**, determinado por el 24.5%% del derecho real

de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 319-64525 por valor de 29.400.000 y el 100% del derecho real de dominio sobre el vehículo de placas DWP 250 por valor de \$68.000.000 y pasivo en 0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673, 1008 y 1047 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a la menor **MARÍA LUCIA TELLO MANTILLA**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.011.326.221, única interesada en el sucesorio, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS TELLO VEGA.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentada, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa la interesada reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte del heredero reconocido e interesado, con fundamento en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **ÁNGELA MARÍA MANTILLA PRADA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 319-64525, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil-Santander, y en el folio de matrícula del vehículo de placas DWP 250, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaria que convengan las partes, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 116 del C.G.P y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **114** FECHA **19 DE JULIO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100039-01

Visto el escrito allegado por la defensora de familia del Centro Especializado Revivir en el cual solicita aclaración de la sentencia proferida por este despacho el 16 de abril de 2021, respecto a la entrega de los NNA BRAYAN FABIAN BOLÍVAR FONSECA, HEIDY GERALDIN BOLÍVAR FONSECA, VAIRON JOSE BOLÍVAR FONSECA, JEISSON STIVEN PEÑA FONSECA y ERIKA JHULIETH BOLÍVAR FONSECA, para lo cual este despacho indica:

El numeral SEXTO de la referida providencia condiciona la entrega de los mencionados menores una vez se acredite por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Suba que la progenitora reside en esa localidad, por lo que por lógica razón es ese Centro Zonal el encargado de entregar los menores para que sean reintegrados al medio familiar, dejando las constancias del caso y en ese sentido no hay nada que aclararle a la decisión y proceder al cumplimiento de la misma en aras del interés superior de los menores de edad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 FECHA 19 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015199505293-00

Se toma atenta nota de la solicitud de registro de embargo de los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar y que le correspondan al señor **CARLOS ARTURO RONDÓN HERNÁNDEZ** de acuerdo con lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantivá, dentro del proceso ejecutivo 2021 - 0041. **OFÍCIESE** lo aquí dispuesto al Juzgado antes mencionado.

Téngase en cuenta el límite de la medida indicada en el mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario